

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: WILLIAM FERNANDO BARROS MENDEZ  
Demandado: CBI Colombiana S.A.  
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00007-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Informe Secretarial:** Doy cuenta a usted señor Juez que se debe fijar nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Trámite que no se pudo realizar el día 1 de octubre de 2020, en razón a que el apoderado de la parte demandante se encontraba sin servicio de energía eléctrica, lo cual informó al despacho mediante memorial de fecha 1 de octubre de 2020 previo a la hora señalada para la diligencia, cuya petición de reprogramación de la diligencia fue coadyuvada por la parte demandada a través de memorial remitido en la fecha en mención. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, ocho (8) de octubre de 2020

**Luis Eduardo Trespalcios Bolívar**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020). AS 105

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho procederá a fijar como nueva fecha para realizar la AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE de que trata el artículo 72 del CPT y SS modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001, el día tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (02:00 p.m.).

En mérito de lo expuesto, este Despacho judicial,

#### **RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS, modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001, el día tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (02:00 p.m.).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE**  
EL JUEZ

#### **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 54 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 16 de octubre de 2020

El Secretario



**Informe Secretarial:** Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que se encuentra para resolver el recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para que se surta el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 10 de septiembre de 2020, encontrándose vencido el termino de traslado, sin haberse pronunciado la parte demandante al respecto. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, catorce (14) de octubre de 2020

**Luis Eduardo Trespalacios Bolívar**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020). Al 878

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver e n primer lugar el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto calendarado 21 de septiembre de 2020, notificado mediante estado No. 046 del 22 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 10 de septiembre de 2020.

#### **ANTECEDENTES**

En primera medida, el recurrente expone como argumento de defensa para solicitar la revocatoria del auto en cuestión, que debido a que el auto objeto del recurso de apelación si se encuentra taxativamente incluido dentro de los autos que son susceptibles de ser apelados, se debía conceder el recurso. Agrega que si bien las sentencias dictadas por un juez de única instancia no son susceptibles de apelación, las decisiones adoptadas por autos si pueden ser revisadas por nuestro superior jerárquico, por cuanto el auto que niega la nulidad impetrada por IMPOTARJA S.A. si hace parte de los autos susceptibles de apelación, y por tanto debe ser concedido.

Arguye que como apelables se encuentra el auto que “decida” sobre nulidades procesales, expresión que a su modo de ver debe entenderse como sinónimo de decidir, ya que el juez al resolver sobre una nulidad bien puede admitirla o negarla, pues si se entendiera que únicamente procede contra los autos que conceden nulidades, se estaría vulnerando los principios de debido proceso, derecho de defensa, de igualdad de las partes y doble instancia procesal consagrado en la Constitución Política, Código Procesal del Trabajo y Código General del Proceso. Por tanto, considera que el auto recurrido no se encuentra ajustado a derecho y por ello, se debe conceder la apelación.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El día treinta (30) de septiembre de 2020, procedió el Despacho a correr traslado del recurso bajo estudio, mediante correo electrónico, poniendo en conocimiento del apoderado de la parte demandante el documento contentivo del recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para que se surta el recurso de queja interpuesto.



La parte demandante no emitió pronunciamiento sobre el recurso en cuestión.

### **CONSIDERACIONES**

Sobre la procedencia del recurso de reposición en materia laboral, cabe puntualizar que se encuentra sometida a la controversia de autos de carácter interlocutorio, pues de esta forma fue expresado por el legislador en el C. de P. del T. y de la S.S., en los siguientes términos:

*“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.*

Visto lo anterior, al verificar esta Judicatura que nos encontramos ante una providencia de carácter interlocutorio, se procederá a estudiar de fondo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, frente al auto calendado 21 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 10 de septiembre de 2020.

Una vez analizados los argumentos de defensa de la parte demandada, se debe advertir que en materia laboral tanto las sentencias como los autos son apelables siempre y cuando se hayan proferido en primera instancia, tal como lo dispone los artículos 65 y 66 del C.P.L. Y S.S., donde en la norma referente a la apelación de autos previo a enunciar la lista de providencias susceptibles de este recurso, señala claramente que **“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia”**, lo cual implica que contra las providencias emitidas en proceso de única instancia no procede el recurso de alzada.

Así las cosas, al encontrarnos dentro de un proceso ordinario laboral de única instancia no resulta posible conceder un recurso de apelación dado que el mismo solo opera en proceso de dos instancias, y pese que la el auto recurrido hace parte de lista de providencias susceptibles de dicho recurso por tratarse de un auto que decide sobre nulidades procesales, se debe declarar la improcedencia del mecanismo de impugnación por la naturaleza del proceso que nos ocupa, razón por la cual no se procederá con la revocatoria del proveído calendado 21 de septiembre de 2020, tal como se verá en la parte resolutive de esta providencia.

De otra arista, en lo que concierne a la expedición de copias para que se surta el recurso de queja, no se accederá a esta solicitud por ser considerada como improcedente dentro del presente tramite, pues consecuente con lo explicado en líneas anteriores al no tener cabida el recurso apelación dentro de un proceso de única instancia, mucho menos tendría vocación de procedencia el recurso de queja, dado que el mismo opera cuando se deniegue la apelación o no se conceda la casación, según lo establecido en el artículo 68 del C.P.L. Y S.S., habiéndose declarado improcedente la apelación por no encontrarnos dentro de un proceso de dos instancias, lo cual implica que no hay lugar a estudiar de fondo las causas para conceder o negar el recurso de alzada, lo cual es objeto de análisis en un proceso de dos instancias.

Por otro lado, al observar este despacho que la apoderada de la parte demandada ha agotado todos los mecanismos ordinarios de defensa para exponer sus reparos frente a la



sentencia de fecha 1 de septiembre de 2020, habiendo desplegados algunos de forma extemporánea como bien lo fue su solicitud de aclaración, así como su incidente de nulidad el cual fue rechazado de plano por haber omitido presentar una excepción previa, dado que se trataba de asuntos relativos a la falta de competencia, por un factor que prorroga la misma además, toda vez que aludió al factor objetivo por la cuantía, resulta pertinente advertir que de persistir con la radicación de solicitudes abiertamente improcedente o extemporáneas, se procederá a compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a fin de que investigue las posibles conductas disciplinarias en las que puede estar incurriendo o podría incurrir la abogada.

Al verificarse que se encuentra pendiente la liquidación y aprobación de las costas, así como la solicitud de la parte actora sobre la ejecución de la sentencia, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia se deberá por intermedio de la secretaria de este despacho, liquidar las costas procesales decretadas en la sentencia, y luego de la aprobación de las mismas se resolverá la solicitud del demandante.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Negar** la expedición de copias para que se surta el recurso de queja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Advertir a la apoderada de la parte demandada que de persistir con la radicación de solicitudes abiertamente improcedente o extemporáneas, se procederá a compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a fin de que investigue las posibles conductas disciplinarias en las que puede estar incurriendo o podría incurrir.

**CUARTO:** Por Secretaria procédase con la liquidación de costas, y una vez las mismas sean aprobadas se dará trámite a la solicitud de ejecución de sentencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE**  
**EL JUEZ**

<p><b>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA</b></p> <p>Por Estado N° 54 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.</p> <p>Cartagena, 16 de octubre de 2020</p> <p> El Secretario</p>
--



**Informe Secretarial:** Doy cuenta a usted señor Juez con el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de ejecución de la sentencia proferida. De igual forma, se informa que en la liquidación de costas se incurrió en un error, dado que se colocó el mismo porcentaje que figura en el acta de audiencia de fecha 4 de junio de 2020, emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, documento en el cual no se indicó el valor real de las agencias en derecho mencionadas por el titular de aquel despacho en el audio que se encuentra en el expediente virtual. Por otro lado, se remitió el expediente virtual al Profesional Universitario de los Juzgados Laborales, a fin de que se liquidaran las condenas establecidas en la sentencia, procediendo aquel empleado de conformidad. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, catorce (14) de octubre de 2020

**Luis Eduardo Trespalcacios Bolívar**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020). AI 876

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante sentencia de fecha 4 de junio de 2020, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Laboral revocó la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2020 proferida por este despacho, condenando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a reconocer y pagar una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al actor **EDUARDO MEJIA DAGUER**, indemnización sustitutiva de la pensión de vejez conforme a las reglas del art. 37 de la ley 100 de 1993, teniendo como referente la totalidad de semanas cotizadas por el demandante a la fecha que dejó de cotizar, suma que deberá pagarse actualizada a la fecha de pago de tal prestación.

Adicional a ello, se condenó al demandado a sufragar las costas por concepto de agencias en derecho, en cuantía equivalente al 5% del valor de las sumas que se imponen a título de condena a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, atendiendo a lo consignado en el informe secretarial en lo que respecta al valor real de las agencias en derecho, verifica este despacho en el video contentivo de la audiencia de consulta de fecha 4 de junio de 2020 (consecutivo 06 del expediente electrónico), que en efecto las costas fijadas por el Ad-Quem equivalen al 5% del valor de las sumas que se imponen a título de condena a la fecha de ejecutoria de la sentencia, habiéndose incurrido en un error en el acta de audiencia dado que se indicó que tales correspondían a un 6.5%, cuya falta conlleva a que la secretaria de este despacho efectuara la liquidación de las costas en única instancia por el porcentaje señalado en el acta de audiencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, aprobándose mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020, unas costas que no fueron decretadas en sede de consulta.

En razón a lo anterior, resulta pertinente dejar sin efecto el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, debiéndose tener como costas por concepto de agencias en derecho el 5% del valor de las sumas que se imponen a título de condena a la fecha de ejecutoria de la sentencia, tal como fue señalado por el Ad-Quem en su providencia calendada 4 de junio de 2020.

Dado lo anterior, resulta imperioso traer a colación lo normado en el artículo 132 del C.G. del P., referente al control de legalidad que le corresponde ejercer a los operadores judiciales:



*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En este punto cabe resaltar que si bien al funcionario judicial no le está dado revocar, modificar o adicionar un auto ejecutoriado, al percibir que se ha cometido un error en un proveído no es posible persistir en el mismo, por lo que resulta procedente dejar sin efectos la decisión respectiva.

Resuelto el tópico relativo a las costas procesales, al efectuarse la liquidación de las condenas establecidas en la sentencia de fecha 4 de junio de 2020, por intermedio de la Profesional Universitario de los Juzgados Laborales, se tiene que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que fue reconocida en favor del actor, asciende al valor indexado de **\$9.081.408**, y las agencias en derecho equivalen a la suma de **\$454.070**

Dilucidado lo anterior, resulta oportuno traer a colación lo estatuido en el artículo 100 del CPT Y SS, que a la letra reza:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

Por su parte, el artículo 101 ibídem establece:

*“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”*

De acuerdo a la disposición normativa expuesta, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en una sentencia condenatoria proferida por Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Laboral el día 4 de junio de 2020; por lo tanto, dicho título valor se encuentra en firme.

Por lo anterior, no se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella providencia.

Ahora bien, solicita el apoderado ejecutante que se libere mandamiento de pago por el valor de las condenas establecidas en la sentencia de fecha 4 de junio de 2020.

Se concluye entonces que la petición elevada por el apoderado judicial del demandante mediante correo electrónico recibido el 13 de julio de 2020, tiene fundamento jurídico y siendo que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de una decisión judicial proferida por el despacho, resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado.



En consecuencia, se librará mandamiento de pago por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$9.535.478)**, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez conforme a las reglas del art. 37 de la ley 100 de 1993, teniendo como referente la totalidad de semanas cotizadas por el demandante a la fecha que dejo de cotizar. De este modo, es procedente proferir mandamiento ejecutivo por la suma antes señalada.

En cuanto a los embargos y secuestros solicitados, se advierte que el ejecutante no realizó la solicitud en debida forma, toda vez que no se prestó juramento sobre los bienes que denuncia como de propiedad de la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 101 del C.P. del T. y la S.S., que a la letra dice: *“DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”*, (Negrilla fuera de texto), requisito sine qua non para proceder a decretar las medidas solicitadas.

De acuerdo a la disposición normativa expuesta, es imperioso que se preste juramento en la denuncia en mención, en virtud a que en los procesos ejecutivos laborales se exonera al ejecutante de prestar caución para interponer la solicitud de decretamiento de medidas cautelares; en consecuencia, solo se le exige un requisito mínimo consistente en el juramento de rigor, presupuesto con el cual se tendrá la garantía que la descripción de los bienes de propiedad del demandado se realiza exenta de malicia y temeridad, de manera que el ejecutante se compromete no faltar a la verdad. Razón por la cual se insta al actor para que realice la solicitud conforme a lo antes indicado, debiendo prestar juramento sobre los bienes que considera posee la demandada, y no sobre la solicitud de embargo, enunciando los bancos donde se encuentran los dineros del ejecutado.

Por otro lado, se dispondrá la notificación de la orden de pago al ente ejecutado por estado, toda vez que la solicitud del proceso ejecutivo se hizo dentro de los 30 días siguientes a la sentencia del proceso ordinario, y personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de la dirección electrónica [www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-deinformacion/Paginas/procesos-contras-entidades-publicas.aspx](http://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-deinformacion/Paginas/procesos-contras-entidades-publicas.aspx), atendiendo a lo normado en el artículo 612 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, aprobándose como costas por concepto de agencias en derecho el 5% del valor de las sumas que se imponen a título de condena a la fecha de ejecutoria de la sentencia, tal como fue señalado por el titular del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena en su providencia calendada 4 de junio de 2020, de acuerdo con las razones anotadas anteriormente.

**SEGUNDO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **EDUARDO MEJIA DAGUER** con C.C. No. 15.606.235, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con NIT # 900336004-7, por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$9.535.478)**, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez conforme a las reglas del art. 37 de la ley 100 de 1993, teniendo como referente la totalidad de semanas cotizadas por el demandante a la fecha que dejo de cotizar.



**TERCERO:** Negar la solicitud de medidas cautelares solicitada por el ejecutante, por las razones expuestas anteriormente

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la parte ejecutada por estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 74 del C. P.T. y S.S. y el artículo 612 del C.G. del P., se ordena notificar y dar traslado del mandamiento de pago al Agente del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de la dirección electrónica [www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/procesos-contras-entidades-publicas.aspx](http://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/procesos-contras-entidades-publicas.aspx).

**SEXTO:** Ordenar a la parte ejecutada cumplir con la obligación cuya ejecución se pide, dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Conceder a la parte ejecutada el término de 10 días para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE  
EL JUEZ**

**JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 54 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 16 de octubre de 2020

El Secretario

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Pablo Enrique Cabarcas Perez  
Demandado: CBI Colombiana S.A.  
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00002-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Informe Secretarial:** Pasa al Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandada presentó aplazamiento de audiencia debido a que la empresa CBI Colombiana S.A. fue sometida a una liquidación judicial, la cual fue puesta en conocimiento de la Cámara de comercio de Cartagena el día 13 de septiembre de 2020, asegurando que tanto los apoderados generales con facultades de representación legal de esta entidad, como los apoderados especiales a quienes aquellos les han conferido poder, no tienen acceso a los libros, papeles del comerciante, soportes y correspondencia de CBI COLOMBIANA S.A., lo cual impide la preparación rigurosa que requiere cada diligencia judicial. Además, se pone en su conocimiento que el apoderado de la parte demandante presentó memorial mediante el cual coadyuva la solicitud de aplazamiento de audiencia de la parte demandada. Sírvase proveer

Cartagena de Indias, ocho (8) de octubre de 2020

**Luis Eduardo Trespalacios Bolívar**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020). AS 104

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante memorial recibido el 24 de septiembre de 2020, la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el mismo día 29 de septiembre de 2020, en razón a la apertura de la liquidación judicial efectuada por la Superintendencia de Sociedades sobre la empresa CBI COLOMBIANA S.A., la cual fue comunicada a la Cámara de Comercio de Cartagena el día 13 de septiembre de 2020, apreciándose dentro las pruebas allegadas con la solicitud el oficio dirigido a este órgano de comercio, donde se pone en conocimiento la apertura de la liquidación judicial que data del 6 de mayo de 2020, y la posesión del agente liquidador de fecha 10 de septiembre de 2020, advirtiéndose además, que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, como efecto de dicha apertura cesan las funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica, si los hubiere, así como la separación de todos los administradores.

Por otro lado, cabe resaltar que mediante memorial recibido el 18 de septiembre de 2020, el liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades mediante auto adiado 21 de julio de 2020, Dr. ENRIQUE GOMEZ MARTINEZ, puso en conocimiento de este juzgado la apertura del proceso de liquidación judicial adelantado por la mencionada autoridad administrativa sobre los bienes de la empresa CBI COLOMBIANA S.A., solicitando en su escrito la remisión de todos los procesos de ejecución adelantados en contra de la entidad en liquidación.

Ahora bien, comoquiera que la apertura del proceso de liquidación judicial sobre los bienes de la demandada CBI COLOMBIANA S.A. fue informado a la Cámara de Comercio de Cartagena el 13 de septiembre de 2020, y formalmente a este Despacho por parte del liquidador el día 18 de septiembre del año en curso, considera este juzgado que la parte demandada requiere de un tiempo mayor para atender la diligencia judicial en debida forma, pues los efectos de la apertura de la liquidación judicial establecidos en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, tales como la cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica, si los hubiere; la separación de todos los

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Pablo Enrique Cabarcas Perez  
Demandado: CBI Colombiana S.A.  
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00002-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

administradores; y la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos (numerales 2, 3 y 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006), impiden el acceso a los libros, papeles del comerciante, soportes y correspondencia de CBI COLOMBIANA S.A., lo cual en efecto dificulta la preparación rigurosa que se requiere para atender la audiencia antes mencionada, teniendo en cuenta además, que la parte demandante en el libelo demandatorio solicita la remisión de una documentación en poder de la demandada, circunstancia que amerita de un tiempo mayor para que en coordinación con el agente liquidador, quien es la persona que debe actuar actualmente como representante legal y administrador del ente encartado, ubiquen y suministren la documentación solicitada por la parte demandante y se organice todo lo concerniente a la defensa judicial de CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL; por tanto, se fijara nueva fecha para llevar a cabo la audiencia única de trámite.

En consecuencia, este Despacho procederá a fijar como nueva fecha para realizar la AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE de que trata el artículo 72 del CPT y SS modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001, el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE

**CUESTIÓN ÚNICA:** Señalar como nueva fecha para realizar la AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE de que trata el artículo 72 del CPT y SS modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001, el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE  
EL JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 54 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 16 de octubre de 2020

El Secretario

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Jose Enrique Sara Cardenas  
Demandado: Colpensiones  
RAD: 13001-41-05-003-2020-00023-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Informe secretarial:** Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO REGIONAL BOLIVAR no ha procedido a dar respuesta al oficio No 1787 del 30 de septiembre de 2020, encontrándose vencido el termino para remitir la información solicitada. Así mismo, pongo de presente que la parte demandante presentó memorial mediante el cual informa las razones por las cuales no puede aportar la prueba decretada por este Juzgado. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, quince (15) de octubre de 2020

**Luis Eduardo Trespalcacios Bolivar**  
**Secretario**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020). AI 880

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto la parte ejecutada no ha remitido respuesta al oficio No 1787 del 30 de septiembre de 2020, el cual fue remitido de forma electrónica mediante correo electrónico de fecha 1 de octubre de 2020, habiendo transcurrido el término concedido para ello. Dado lo anterior, se ordena REQUERIR ENÉRGICAMENTE al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO REGIONAL BOLIVAR** a efectos de que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación correspondiente, se sirva certificar a este Despacho cuales tiempos laborados por el señor JOSE ENRIQUE SARA CARDENAS con C.C. No. 9.070.077, fueron tenidos en cuenta para reconocerle una pensión de jubilación, siendo necesario para este operador tener certeza de lo solicitado con el fin de emitir sentencia de fondo.

**EN CASO DE QUE INCUMPLA LA ORDEN EMANADA DEL PRESENTE PROVEÍDO, EL JUEZ HARÁ USO DE LOS PODERES CORRECCIONALES CONFERIDOS POR EL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.**

Por otro lado, observa esta judicatura que la parte demandante mediante memorial de fecha 1 de octubre de 2020, informa que le es imposible aportar la prueba de oficio decretada en audiencia de fecha 30 de septiembre de 2020, consistente en arrimar al proceso la constancia de haber informado a Colpensiones su imposibilidad de seguir cotizando al sistema, como uno de los requisitos para solicitar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, pues arguye que tenía el errado convencimiento de tener el documento solicitado entre sus archivos, pero posteriormente recordó que para el trámite de solicitud de esta prestación la administradora de pensiones antes mencionada dispone de unos formularios que el interesado diligencia y los radica, asegurando que la entidad no le devuelve copia sino que le entrega al usuario un Sticker donde aparece la hora, fecha y numero de radicado, que en este caso es el No 2018-7175961, lo cual según su dicho aparece en el escrito de la demanda.

Frente a tal aseveración y comoquiera que este despacho debe procurar por esclarecer los hechos objeto del litigio para emitir una sentencia ajustada a derecho, se procederá a distribuir la carga de esta prueba, oficiando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a fin de que remita al presente proceso el expediente administrativo del señor JOSE ENRIQUE SARA CARDENAS con C.C. No. 9.070.077, bajo el supuesto que si el demandante radicó el documento mediante el cual manifestó su imposibilidad de seguir cotizando al sistema, el mismo debería estar en poder del ente

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Jose Enrique Sara Cardenas  
Demandado: Colpensiones  
RAD: 13001-41-05-003-2020-00023-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

demandado, considerándose en mejor posición que el actor por tener la prueba en su poder, en el evento en que el demandante haya presentado dicho documento, dado que este afirma que la ente accionado no entrega copia del formulario diligenciado, sino un Sticker donde aparece la hora, fecha y nuero de radicado, atendiendo a los reglas de la carga dinámica señaladas en el artículo 167 del C.G.P., aplicable en materia laboral por la remisión que prevé el artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual dispone lo siguiente:

*“No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. **La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares**”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Una vez se obtenga respuesta se ingresará el expediente virtual al despacho para fijar fecha de audiencia y continuar con la diligencia.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR ENÉRGICAMENTE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO REGIONAL BOLIVAR** a efectos de que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación correspondiente, se sirva certificar a este Despacho cuales tiempos laborados por el señor JOSE ENRIQUE SARA CARDENAS con C.C. No. 9.070.077, fueron tenidos en cuenta para reconocerle una pensión de jubilación. **EN CASO DE QUE INCUMPLA LA ORDEN EMANADA DEL PRESENTE PROVEÍDO, EL JUEZ HARÁ USO DE LOS PODERES CORRECCIONALES CONFERIDOS POR EL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.**

**SEGUNDO: OFICIAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a efectos de que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación correspondiente, remita al presente proceso el expediente administrativo del señor JOSE ENRIQUE SARA CARDENAS con C.C. No. 9.070.077.

**TERCERO:** Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTÉ  
EL JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 54 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 16 de octubre de 2020

El Secretario